

29. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS, DEL MAGNÍFICO AYUNTAMIENTO DE VINARÒS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Haciendo uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las siguientes instalaciones municipales por entidades con ánimo de lucro y/o particulares con el mismo fin:

1. Pabellones Polideportivos municipales
2. Pista de Atletismo municipal
3. Campo Municipal "Les Capçades"
4. Instalaciones de la llamada Ciudad Deportiva municipal
5. Instalaciones de la zona deportiva de birlas y petanca
6. Instalaciones deportivas de la zona deportiva del Cervol
7. Instalaciones escolares (fuera de horario lectivo) de titularidad municipal

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que solicitan o se benefician de la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA

En cuanto al uso de instalaciones se establecen tres tarifas en función de la franja horaria de utilización, así como el uso con iluminación artificial.

- Tarifa A: toda utilización no comprimida al resto de tarifas (B y C)
- Tarifa B: horario de 17 a 20 h.
- Tarifa C: horario de 20 a 22 h de día laborable o no laborable, a cualquier hora.

La utilización de luz artificial quedará a criterio del responsable de la instalación, se primará siempre con la tarifa de uso de determinada franja horaria para mejorar el aprovechamiento de las instalaciones.

SERVICIOS QUE SE PRESTAN	TARIFA A	TARIFA B	TARIFA C
TASAS DE USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS			
1. PISTAS (1 HORA)	TARIFA A	TARIFA B	TARIFA C
1.1 PISTA POLIDEPORTIVA CUBIERTA: Actividades deportivas	25 €	30 €	40 €
1.2 PISTA POLIDEPORTIVA DESCUBIERTA: Actividades deportivas	-	10 €	15 €
1.3 PISTAS POLIDEPORTIVAS CUBIERTAS (actividades no deportivas, por día)			
1.3.1 Entidades con venta de entradas y ánimo de lucro		2000 €	
1.4 PISTAS POLIDEPORTIVAS DESCUBIERTAS (actividades no deportivas, por día)			
1.4.1 Entidades federadas		300 €	
1.4.2 Otros		500 €	
2. PISTAS DE SQUASH / PÁDEL(1 HORA)			
		3 €	
3. GIMNASIO Y SALAS (1 HORA)			
	TARIFA A	TARIFA B	TARIFA C
3.1 SALA APARATOS	10 €	20 €	30 €
3.2 SALA LIBRE	10 €	20 €	30 €
3.3 SALA TATAMI/ ROCÓDROMO	10 €	20 €	30 €
4. CAMPOS DE FÚTBOL (1 HORA)			
	TARIFA A	TARIFA B	TARIFA C
4.1. Campo de césped natural (fútbol 11)	80 €	100 €	120 €
4.2 Campo de césped artificial (fútbol 11)	60 €	80 €	100 €
4.3 Campo de césped artificial (fútbol 7)	30 €	35 €	40 €
4.4 Campo de tierra (fútbol 11)	10 €	20 €	30 €
5. PISTA DE ATLETISMO (1 HORA)			
5.1 Acceso en grupo		20 €	
6. CIRCUITO DE CARRERA A PIE O CON BICICLETA (1 HORA)			
6.1 Acceso en grupo o entidad		20 €	

ARTÍCULO 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

En esta Tasa no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados internacionales.

ARTÍCULO 6. DEVENGO

Las presentes tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio consistente en la utilización de la instalación deportiva, siendo de aplicación las normas de gestión reguladas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN

Las tasas previstas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, estando obligados los sujetos pasivos a practicar la misma, y a efectuar el ingreso de las tasas con carácter previo a la utilización de la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 y 12 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio establecido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 8. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sólo procederá la devolución de las presentes tasas, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no pueda utilizarse la instalación.

ARTÍCULO 9.-DESISTIMIENTO DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Una vez realizado el ingreso, sólo se admitirá el desistimiento de la prestación del servicio cuando el sujeto pasivo presente petición de desistimiento, con una antelación mínima de 24 horas a la fecha prevista en la autorización de la prestación del servicio, en cuyo caso se procederá a trasladar la autorización de uso a otro día o a otra franja horaria a petición del interesado, siempre que la misma esté disponible y hasta un plazo máximo de 7 días.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de dicha ley y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas Fiscales, tal y como señala el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 11. NORMAS COMPLEMENTARIAS

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La presente Ordenanza sustituye a la anterior en todos sus términos, y comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia; siempre que a dicha fecha se haya procedido a la publicación definitiva en el BOP, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La última modificación de esta ordenanza se publicó en el BOP Castelló n.º 72 de 17 de junio del 2025.